

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000712201501063
NI: 404930
Procesado: Francisco Javier González Parada
Delito: Inasistencia alimentaria
Decisión: Condenatoria-Preacuerdo
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PARADA** por el delito de inasistencia alimentaria, tras verificarse la legalidad del preacuerdo realizado por las partes.

2. HECHOS

De acuerdo a la acusación y de acuerdo a los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 41385695 Y 33750836, A. M (14 años) y Juan Sebastian (20 años) GONZALEZ PEREZ, nacidos el 4 de mayo del 2008 y 27 de diciembre del 2001 respectivamente, son hijos del señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PARADA** y EIDY YURANY PEREZ ALFONSO.

Según la denuncia formulada por la señora PEREZ, el progenitor de sus hijos desde marzo del 2015 hasta el 6 de octubre del 2021, fecha en la que se corre traslado de la acusación, se sustrajo de manera injustificada del deber alimentario para con los mismos.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PARADA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.262.419 de Zipacón Cundinamarca, nacido en la misma municipalidad el 1 de diciembre de 1977, sin ninguna señal particular visible.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 6 de octubre del 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PARADA** como presunto autor del delito de inasistencia alimentaria, previsto en el inciso 2º del artículo 233 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 10 de diciembre del 2021, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.3 Luego de varios aplazamientos para efectos de que las partes llegaran a una conciliación, como quiera que fracasó tal propósito, el 15 de junio de 2022, previo a instalar la audiencia de juicio oral, la fiscalía y la bancada de la defensa presentan preacuerdo consistente en que el señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PARADA** acepta los cargos, esto es, los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica por el delito de

inasistencia alimentaria, a cambio de que solo para efectos de punibilidad se aplica la pena contenida en el inciso 1 del Art 233 del C.P., ante lo cual el acusado de manera libre, consciente, voluntaria y asesorado por la defensa acepta su responsabilidad, se allega por parte de la fiscalía los elementos materiales probatorios que desvirtúan la presunción de inocencia, participa la señora Pérez Alfonso representante legal de víctimas, quien no se opone al preacuerdo; en tal medida y como quiera que se cumplen los presupuestos de orden legal y constitucional, se procede a impartir aprobación al preacuerdo y a descorrerse el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 Sea lo primero indicar que no se vislumbra violación de garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni tampoco causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2.2 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos de convicción:

- 1) Denuncia del 17 de junio del 2015 y entrevista del 11 de noviembre del 2020, en la que la representante legal de las víctimas Sra. Eidy Yurany Pérez Alfonso, señala que el progenitor de sus hijos, no ha cumplido con su deber alimentario desde marzo del 2015, resaltando las necesidades que han padecido con sus hijos.
- 2) Registros Civiles de Nacimiento con indicativos seriales 41385695 nacida el 4 de mayo del 2008 y 33750836 nacido el 27 de diciembre del 2001.
- 3) Constancia de Acuerdo celebrada en la Comisaria de Familia de Zipacón Cundinamarca del 24 de mayo del 2004, en la que el señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PARADA**, se comprometió a pagar una cuota alimentaria de \$150.000 mensual, dos mudas de ropa cada año y para cada uno de sus hijos, el 50% de la salud, entre otras.
- 4) Entrevista suscrita por la señora Ines Alfonso Fula, abuela materna de las víctimas, quien da cuenta de la situación económica de su hija y sus nietos, de lo que les ha colaborado y de que el señor González en algún momento trabajo con el éxito.
- 5) Informe del Adres, respecto de las cotizaciones realizadas por el señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PARADA** en seguridad social dentro del periodo investigado, en el que aparece en calidad de cotizante.
- 6) La plena identidad del acusado y de que no registra antecedentes penales

5.2.3 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que el Sr. **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PARADA** es el padre de A M y Juan Sebastian González Pérez, el cual suscribió un acuerdo de cuota alimentaria en la Comisaria de Familia de Zipacón desde el 24 de marzo del 2004, en la que se comprometió al pago mensual de la suma de \$150.000 por sus dos hijos, entre otras, pese a ello el acusado se sustrajo sin justa causa de la obligación alimentaria mensual desde marzo del 2015 a octubre del 2021, a sabiendas de que contó con una actividad económica que le representaba ingresos en el periodo investigado, con los que, de haber querido, pudo contribuir cabalmente al sostenimiento y las necesidades de sus hijos.

5.2.4 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado previo al inicio de la audiencia de juicio oral, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad del

mismo en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpaado.

5.3. La conducta desplegada como *autor* por el acusado, actualizó el tipo penal de *inasistencia alimentaria*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria.

La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en el inciso 2º del artículo 233 del Código Penal, es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado de la *familia*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. De acuerdo a los términos del preacuerdo, el delito de *Inasistencia alimentaria* está sancionado en el inciso 1º del artículo 233 del Código Penal, modificado por la Ley 1181 de 2007, con una pena que oscila entre **16 a 54 meses de prisión y multa de 13.33 a 30 S.M.L.M.V.**

Así las cosas, los cuartos punitivos de cara a las previsiones del artículo 61 del C.P, quedarán de la siguiente manera: cuarto mínimo de 16 meses a 25 meses y 15 días de prisión; cuartos medios de 25 meses y 16 días a 44 meses y 15 días de prisión; y cuarto máximo de 44 meses y 16 días a 54 meses de prisión.

En cuanto a la multa, los cuartos punitivos, quedarán de la siguiente manera: cuarto mínimo de 13.33 a 17.497 S.M.L.M.V.; cuartos medios de 17.498 a 25.832 S.M.L.M.V.; y cuarto máximo de 25.833 a 30 S.M.L.M.V.

Como no fueron imputadas fáctica ni jurídicamente circunstancias de mayor punibilidad, se partirá del *cuarto mínimo*, que oscila entre 16 meses a 25 meses y 15 días de prisión y **multa de 13.33 a 17.497 S.M.L.M.V.**

Ahora bien, con base en los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada por el procesado **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PARADA**, el cual desatendió de manera injustificadamente las obligaciones que tenía con sus hijos, así como al daño real creado, e igualmente, atendiendo a la intensidad del dolo, reflejada en que a pesar de conocer las necesidades alimentarias, desatendió su obligación en el plano económico, y especialmente, por razón de las funciones de la pena de que trata el artículo 4º del Estatuto Punitivo, el Despacho considera proporcional y suficiente imponer en esta ocasión el mínimo del cuarto escogido, esto es, pena de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**, y multa de **TRECE PUNTO TREINTA (13.33) S.M. L. M. V.**

6.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, prevé que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se

satisfagan los siguientes presupuestos: i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Por su parte el numeral 6° del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, regula lo concerniente a los criterios para el desarrollo de procesos judiciales de delitos en los cuales son víctimas los niños, niñas y adolescentes, precisando que, el condenado no podría ser favorecido con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, supeditándola a la indemnización a la víctima; ahora bien, en cuanto a la interpretación de ese canon la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, ha puntualizado que tal condicionamiento «*a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados*», no opera para el punible de *inasistencia alimentaria*, por cuanto **este se predica solo de delitos de extrema gravedad o delitos atroces¹ cometidos en contra de menores de edad**; “*De manera que el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a las exigencias propias para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstas en el artículo 63 del Código Penal*” así se ha señalado en SP 3203 del 26 de agosto de 2020, Radicado 54124, SP de 3 de junio de 2020, Radicado 52492, SP de 13 de junio de 2018, Radicado 52059, SP4395 de 10 de octubre de 2018, Radicado 52960 y SP 18927 de 15 de noviembre de 2017, Radicado 49712.

En esos términos, advierte el Despacho que el presente caso, atiende los lineamientos jurisprudenciales, por ende considera que resulta procedente la concesión del beneficio analizado al sentenciado, ello por cuanto se da cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos en artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, a saber, *i*) está siendo condenado a una pena inferior a 4 años de prisión, *ii*) la delegada fiscal informó que el señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PARADA**, no registra antecedentes penales y respecto del delito de inasistencia alimentaria no se predica la prohibición del numeral 6° del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, a más de que el delito no se encuentra incluido en el artículo 68A del C. P.

Debe señalarse que tal como lo precisó el órgano de cierre, “*no se vulneran los derechos de la víctima del delito de acceder a la reparación efectiva del daño, toda vez que la suspensión de la pena de prisión no riñe con la obligación del penalmente responsable de reparar el agravio; por el contrario, comporta una medida eficaz para dicho propósito, ya que la libertad de locomoción del penado queda condicionada al pago efectivo de los perjuicios.*”

Para la concesión del subrogado, se fijará como periodo de prueba el término de 2 años, y para hacer efectivo el beneficio concedido, el sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las previsiones del artículo 65 del C. P, y prestar caución prendaria por valor de 1 S. M. L. M. V, o su equivalente en póliza judicial.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP 18927 de 15 de noviembre de 2017, rad. 49712 (...) La disposición que antecede contiene un mandato que le impide al juzgador aplicar el principio de oportunidad y el subrogado de la condena de ejecución condicional cuando el beneficiario de esos institutos no haya indemnizado los perjuicios ocasionados a los menores que sean víctimas del delito por el que se procede.

Pese al carácter general e imperativo de la norma en cuestión, cabe acotar que en la exposición de motivos de la actual Ley 1098 de 2006 solamente se hizo referencia, en el acápite correspondiente a “*Los niños y las niñas víctimas de delitos*”, a la deuda que el país tenía “*(...) con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces (...)*” como razón de ser de la implementación de medidas como la examinada (Gaceta del Congreso n.º 551 del 23 de agosto de 2005, página 31). E, indudablemente, dentro de la categoría aludida no se inscribe el delito de inasistencia alimentaria.”

8.3 Se informará a las víctimas, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.262.419 de Zipacón Cundinamarca, como *autor* penalmente responsable del delito de *inasistencia alimentaria*, a la pena principal de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**, y multa de **TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) S. M. L. M. V**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. CONCEDER a **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PARADA**, la *suspensión condicional de la ejecución de la pena*, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f5161fb972d9df21c2adafca3fc22145e9a508b1b6291ca8289559421b4c0f**

Documento generado en 29/06/2022 06:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>